

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CONVOCATORIA.

Existiendo en el Ayuntamiento de Veganzones tres vacantes de Concejales, que constituyen más de la tercera parte del total de individuos que componen dicha Corporación, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, convocar para el domingo 2 del próximo Octubre á los electores de dicho distrito municipal para la elección de tres Concejales; debiendo ajustarse los procedimientos á las prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones vigentes en materia electoral.

Segovia 21 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 17 de Octubre próximo tendrá lugar en la villa del Espinar la subasta, en cuatro lotes, de 2,071 pinos maderables del monte "Dehesa de la Garganta," que han sido derribados y tron-

chados por los vientos y las nieves, bajo los tipos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de la Corporación interesada y de las personas que deseen tomar parte en ella.

Segovia 21 de Septiembre de 1892.

El Gobernador,
MARIANO GUILLEN.

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada con fecha 9 de Septiembre á este de la Gobernación la Real orden circular siguiente:

"Próxima la época en que deben pasar la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las Zonas militares, aprobado por Real orden de 21 de Agosto último,

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Todos los individuos que se hallen con licencia ilimitada por exceso de fuerza, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva, y los reclutas en depósito que residan en la Capitalidad de las Zonas militares, se presentarán, para pasar la revista, al Coronel Jefe de su zona, verificándolo en otro caso ante el Coronel Jefe de la zona que haya establecida en el punto de la residencia del interesado.

2.ª Los que no residan en las capitales de las zonas mencionadas en la regla anterior, podrán pasar la revista presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia Civil del punto donde residan quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revistan, según su situación que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado*.

3.ª En los puntos en que no residan las planas mayores de las zonas y haya

Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, en la forma prevenida en la regla anterior.

4.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia Civil del punto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos; y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia Civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre, á los Jefes de las zonas á que pertenezcan los individuos revistados, las relaciones de los que se hayan presentado al acto de la revista en la forma siguiente:

A Una en que figuren comprendidos los reclutas con licencia ilimitada, con expresión del cuerpo á que fueron destinados desde la Caja.

B Otra de los Sargentos, Cabos y Soldados con licencia ilimitada, con expresión del cuerpo á que fueron destinados desde la Caja.

C Otra de los individuos en reserva activa.

D Otra de los idem en segunda reserva con instrucción militar.

E Otra de idem en id. sin id. id.

F Otra de los reclutas en depósito.

6.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios le sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de las zonas remitirán, en la segunda quincena de Diciembre, los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento orgánico, ya mencionado, á las autoridades que en el mismo se expresan, con la clasificación que se detalla en el art. 46 de dicho reglamento.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes Generales de los distritos, á fin de que estas autoridades lo verifiquen, en resumen, á este Ministerio.

9.ª Los Jefes de las zonas militares solicitarán de los Gobernadores militares de las provincias respectivas, la inserción en el *Boletín oficial* de la presente convocatoria, en la forma preve-

nida en el art. 41 del reglamento orgánico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia, de que, con esta fecha, se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación, para que se recomiende á las autoridades dependientes del mismo, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista que ha de verificarse."

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1892. — El Subsecretario, E. Dato. Sr. Gobernador de la provincia de....

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

REGLAMENTO

para el servicio de la Inspección é investigación de la Hacienda pública.

Sección segunda.

CAPÍTULO III

Orden de los trabajos.

(Conclusión.)

Renta de loterías.

Art. 73. Los Investigadores tienen la obligación de cuidar que los expendedores ambulantes estén provistos del título que les autorice para la venta de billetes de lotería, y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los artículos 184, 185 y 186 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1882, dando cuenta en otro caso al Administrador respectivo con instrucciones del oportuno expediente, considerándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la citada instrucción.

Art. 74. Inquirirán si se expenden billetes de una Administración en los pueblos donde existe otra del ramo, dando cuenta, en su caso, de dicha infracción reglamentaria al Administrador que corresponda.

Art. 75. Delunciarán todas las rifas de que tengan conocimiento y se verifiquen sin la necesaria autorización, instruyendo contra los que la realicen el oportuno expediente, al que

se unirán cuantos documentos puedan obtenerse en justificación de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudadores, la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Impuesto de cédulas personales.

Art. 76. Los Investigadores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los contribuyentes con los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y las matriculas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquéllos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no estén expedientes de defraudación, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieren incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción de 27 de Mayo de 1834.

Art. 77. Investigarán, respecto de los que figuren en el padrón de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que les corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en uno ó más distritos municipales por contribución territorial ó industrial, con exclusión de los recargos; el haber anual que disfruten procedente del Estado, Corporaciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formación del padrón, expediente de defraudación, en el que propondrán la imposición de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 78. Examinarán el padrón vecinal y sus correspondientes rectificaciones anuales para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuido entre los habitantes de dichos términos municipales, y en vista de lo que resulte propondrán que se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 79. Investigarán por cuantos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria la exhibición de la cédula personal, se cumple con esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieran que se hubiere celebrado sin dicho requisito, para los efectos que hubiere lugar.

Art. 80. Siempre que deban girar una visita, comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudación por cualquier concepto, exigirán la presentación de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debieran estar provistos, incoarán contra los contraventores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 81. Los Investigadores pedirán á los inquilinos la exhibición de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de éstos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución territorial, incoando expediente de defraudación en uno y otro caso cuando de la comprobación resulte que se ha cometido por parte de los interesados ocultación de valores.

Art. 82. Los expedientes de defraudación que se instruyan se resolverán por una Junta administrativa que presidirá el Delegado de Hacienda, y de la que serán Vocales el Interventor, el

Administrador de Impuestos y Propiedades, el abogado del Estado y una persona libremente elegida por el denunciado, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

En su tramitación se observarán las prevenciones contenidas en los párrafos segundo y siguientes del art. 67.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Art. 83. Los investigadores reclamarán del Gobierno Civil de la provincia, por conducto del Administrador de Impuestos y Propiedades, y con relación al registro que aquella oficina debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 84. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquella expresiva, del pueblo donde tengan su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta y baja en su caso, clase de carruage, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 85. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las Empresas de locomoción sujetas al impuesto mencionado, á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si ocultan cantidades devenidas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente, en el que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, según el art. 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquéllas.

Art. 86. Cumplirán las órdenes del Administrador, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas como á todo lo relativo á investigación, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso, y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 1874 á 75; la Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los

billetes de viajeros en carruajes que no salgand el término municipal; el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse Administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulan dicho tributo.

Art. 87. Promoverán la celebración de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehiculos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887-88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no dejen de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

Art. 88. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan á los defraudadores de este impuesto se ajustarán en un todo á las prevenciones establecidas en el artículo 82 de este reglamento.

Impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Art. 89. Los Investigadores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración, para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 90. Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las Administraciones, y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolución que proceda.

Art. 91. Inquirirán si los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administración respectiva dentro del mes de Julio de cada año nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley, para los efectos que correspondan.

Art. 92. Ejercerán la acción fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, dando conocimiento á la Administración de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro, para los efectos que hubiere lugar.

Propiedades y derechos del Estado.

Art. 93. El principal deber de los

Investigadores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 94. Será obligación también de los Investigadores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación y las malversaciones de fondos cometidas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

Art. 95. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Investigadores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los Archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización.

Art. 96. Los antecedentes que deben examinar los Investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultación ó sustracciones de bienes ó rentas, son principalmente:

- 1.º Los libros del Registro de la propiedad y los antiguos de las suprimidas Contadurías de hipotecas.
- 2.º Los libros de colecturía de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdicción.
- 3.º El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha y los amillaramientos para los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
- 4.º Las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan.
- 5.º Los libros de punto ó visita y los de entabladura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.
- 6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados beceros, en que constan los bienes que se conceptúan comunales.

Art. 97. Para que pueda tener efecto por parte de los Investigadores el examen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Impuestos y Propiedades, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios, Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos ó que hayan intervenido en la administración de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos Archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo respectivo á sus Archivos.

En los casos en que los Investigadores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodien, cumplirán aquéllos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1865.

Art. 98. Las certificaciones que se libren para la instrucción de los expe-

PATRONATO DE LA OBRA PIA DE LOS SANTOS LUGARES DE JERUSALEN.

RELACION de las cantidades recaudadas por los Sres. Comisarios de Diócesis en el concepto de limosnas, mandas testamentarias, etc., y remitidas por los mismos á este Centro durante el ejercicio de 1891-92, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

Fecha en que se hace efectiva.	DIÓCESIS.	NOMBRE DEL COMISARIO.	CASA A CUYO CARGO VIENE EL GIRO.	Pesetas cts.
3 Julio 1891	Madrid.....	D. Valentin Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.....	Recaudado en Mayo y Junio.....	310'25
10	Jaén.....	Maximiano Angel.....	Letra c/ Banco de España.....	584'75
17	Sant.º de Cuba.....	Feliciano Garcia.....	Entrega D. Paulino Serra.....	157'70
28	Madrid.....	Joaquín Alarcón.....	Albacea de su hermano D. Pedro Antonio	5
4 Agosto	Jaca.....	José Juaniquet.....	Libranza del Giro mútuo.....	145
22	Oviedo.....	Antonio Sánchez Otero.....	Entrega D. Antonio Castañeira.....	150
29 Septiem.	Idem.....	Idem idem idem.....	Idem D. Jose de Abego.....	250
3 Octubre	Madrid.....	Valentin Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.....	Recaudado por Julio, Agosto y Septiembre	508'75
3	Palencia.....	Matias Caballero.....	Entrega D. Deogracias Casanueva.....	93'05
24	Toledo.....	Vicente España.....	Letra c/ Banco de España.....	1470'59
7 Noviem.	Madrid.....	Mariano Gimenez.....	Entrega como limosna.....	25
21	Jaca.....	José Juaniquet.....	Libranza del Giro mútuo.....	209'29
16 Diciemb.	Vich.....	Antonio Cortés.....	Idem idem idem.....	136'50
22	Sevilla.....	José Maria Vidal.....	Entrega D. José Fernández Nonidez.....	718'45
24	Urgel.....	Vicente Porta.....	Libranza del Giro mútuo.....	80
2 Enero 1892	Zaragoza.....	Vicente Agustin Pardo.....	En billetes y sellos.....	50'50
4	Madrid.....	Valentin Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.....	Recaudado por Octubre, Noviembre y Diciembre 1891.....	500'85
4	Santiago.....	Ricardo Rodriguez Blanco.....	Letra c/ Credit Lyonnais.....	221
5	Barcelona.....	Tomás Sánchez González.....	Idem c/ Banco de España.....	1000
7	Taragona.....	Joaquín Carrión.....	Idem c/ Garcia Calamarte.....	350
12	Oviedo.....	Antonio Sánchez Otero.....	Entrega D. Federico Ortiz.....	476
12	Valencia.....	Pascual Torrent.....	Letra c/ D. Pedro Fuentes.....	7150
12	Pamplona.....	Juan Cortijo.....	Idem c/ Banco de España.....	5170'15
21	Ceuta.....	Antonio de los Reyes.....	Libranza del Giro mútuo.....	5
21	Granada.....	Marcelino Toledo.....	Letra c/ Max. Laffitte y C.ª.....	800
21	Vitoria.....	Andrés González Suso.....	Idem c/ Banco de España.....	3031'56
21	Ternel.....	Gregorio Tejedor.....	Libranza del Giro mútuo.....	100
21	Sigüenza.....	Juan Pastar.....	Idem idem idem.....	30
22	Burgos.....	José Maria Pradales.....	Entrega D.ª Teresa Vallarino.....	137'50
27	Orihuela.....	Antonio Murcia.....	Letra c/ Banco de España y libranza del Giro mútuo.....	1035
27	Cadiz.....	Félix Soto.....	Idem c/ Viuda é Hijo de D. A. G. Moreno	101
29	Salamanca.....	Juan Antonio Vicente Bajo.....	Entrega D. Nicolas Pereira.....	780'50
4 Febrero	Lérida.....	José Taña.....	Letra c/ P. Alfaro y C.ª.....	31
10	Barcelona.....	Tomás Sánchez González.....	Idem c/ Banco de España.....	1017'04
10	Tortosa.....	Francisco Vilaret.....	Libranzas del Giro mútuo.....	487
13	Ciudad-Rodrigo.....	José González Sistiaga.....	Idem idem idem.....	55
13	Alb.rracín.....	Telesforo Giménez.....	Entrega D. Joaquín Navarro.....	7'50
15	Jaén.....	Maximiano de Angel.....	Letra c/ Banco de España.....	360'58
16	Manila.....	Bernabé del Rosario.....	Idem c/ A. Bayo.....	3078'40
10 Marzo	Mondoñedo.....	Julián Hervás.....	Entrega D. Manuel Silva.....	195
15	Santander.....	Juan de Andrés y Andrés.....	Idem D. Feliciano Federico.....	228
15	Madrid.....	Patronato de los Marqueses de Murillo.....	Para dos lámparas en el Santo Sepulcro.....	150
16	Idem.....	D. Fernando Tomás Ayuso.....	Entrega á la mano.....	46'70
18	Avila.....	Raimundo Perez Gil.....	Idem D. Francisco Miguel Fraile.....	301'54
21	Cartagena.....	Rafael Alguacil.....	Letra c/ Banco de España.....	1014'74
29	Astorga.....	Joaquín Garcia Magaz.....	Entrega D. Luis Franco Alonso.....	24'22
31	Málaga.....	Manuel Trullenque.....	Letra c/ D. Eladio Rodríguez.....	1225
1.º Abril	Tenerife.....	Vicente Gonzalez Hernandez.....	Letra c/ Banco de España.....	261'50
1.º	Orense.....	Salvador Martínez Mondelo.....	Idem idem idem.....	185
4	Madrid.....	Valentin Callejo, Guarda-almacén de Santuarios.....	Recaudado por Enero, Febrero y Marzo.....	523'85
7	Canarias.....	Juan José Hidalgo.....	Entrega el mismo á la mano.....	12
7	Ibiza.....	Juan Torres Rivas.....	Libranza del Giro mútuo.....	8
9	Lugo.....	Juan Manuel Carlón.....	Entrega D. Ramón Ayala.....	11'75
11	Valencia.....	Pascual Torrent.....	Idem D. Felipe Pabón.....	1360'19
12	Menorca.....	José Moll.....	Letra c/ D. Sabas Muniesa.....	228'65
18	Madrid-Alcalá.....	El Excmo. Sr. Obispo.....	Entrega por la colecta del Viernes Santo del año anterior.....	376'20
22	Córdoba.....	D. Benito Miguez.....	Letra c/ Simón López Hermanos.....	166'88
25	Puerto Rico.....	Miguel Herrero.....	Idem c/ E. Sainz é hijos.....	207'45
27	Guadix.....	Juan Gallardo.....	Libranza del Giro mútuo.....	120
28	Mallorca.....	Matias Compañy.....	Letra c/ Sres. Cabo y Garcia.....	634'33
28	Tuy.....	Jacinto Figueroa.....	Libranza del Giro mútuo.....	125
5 Mayo	Alcántara.....	Bruno Diaz Rosado.....	Entrega D. Lope Solano.....	24
10	Jaca.....	José Juaniquet.....	Libranza del Giro mútuo.....	255'12
16	Leon.....	Juan de la Cruz Salazar.....	Letra c/ Banco de España.....	1387'55
18	Tarazona.....	Joaquín Carrión.....	Idem c/ Sres. Garcia Calamarte.....	70
19	Vallodid.....	Francisco Herrero Bayona.....	Idem c/ E. Sainz é hijos.....	101'25
25	Coria.....	Juan Alonso Centeno.....	Libranza del Giro mútuo.....	73
27	Oviedo.....	Antonio Sánchez Otero.....	Letra c/ Banco de España.....	500
7 Junio	Badajoz.....	José Henares.....	Idem idem idem.....	354'10
8	Barbastro.....	Francisco Francés.....	Libranza del Giro mútuo.....	60
10	Calahorra.....	Juan Francisco Ruiz de la Cámara.....	Letra c/ Luis Roy Sobrino.....	1013
11	Habana.....	Pedro Martín.....	Idem c/ J. Canduela y C.ª.....	10431

dlentes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiese lugar por quien corresponda.

Art. 99. Instruido el oportuno expediente por el Investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir, y juzgue suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultación, lo pasará al Administrador de Impuestos y Propiedades, á los fines prevenidos en la mencionada instrucción de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expediente notas duplicadas de su contenido.

Art. 100. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 101. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ultimarlos, para que se verifique con la posible brevedad la incautación de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 102. En los casos de adjudicación por cualquier concepto de fincas en favor de la Hacienda, el Administrador subalterno del ramo del distrito donde las mismas radiquen será el que, por delegación del Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia, verificará la incautación de aquéllas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 103. La investigación de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería se verificará con sujeción á las disposiciones especiales que se dicten.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Investigadores dar cuenta á la Administración de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudación para la imposición de la correspondiente responsabilidad y para los demás efectos que procedan.

Art. 104. En caso de que se arriende ó encabece la cobranza de algún impuesto sujeto á investigación, los Investigadores se abstendrán de practicar visitas en el ramo arrendado ó encabezado, sin perjuicio de prestar su concurso cuando les fuese reclamado por conducto de sus Jefes y éstos, así lo ordenasen.

Art. 105. Cuando se arriende ó encabece algún impuesto de aquellos en que se resuelven por Juntas administrativas los expedientes de defraudación, estas Juntas se compondrán del Delegado de Hacienda, como Presidente, y como Vocales, del Interventor, del Administrador del ramo, del Abogado del Estado, del representante del arrendatario, de una persona libremente elegida por el denunciado y del Jefe ú Oficial del Negociado, sin voto, como Secretario.

Madrid 31 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y el público en general.

Segovia 13 de Septiembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

17	Ouena.....	Gregorio Anón.....	Libranza del Giro mútuo.....	155
30	Madrid.....	Valentín Callejo, Guarda-alma- cén de Santuarios.....	Recaudado por Abril, Mayo y Junio....	599'65
TOTAL QUE SE REMITE....				53249'58
12 Enero 1892	Oviedo.....	D. Antonio Sánchez Otero.....	Para dos misas en el Santo Sepulcro....	10
16 Febrero	Manila.....	Bernabé del Rosario.....	Para una misa idem idem.....	5

La cantidad de 10 pesetas correspondientes á Oviedo, están incluidas en la suma de 476, igual que la de 5 pesetas de Manila en la de pesetas 3.078'40 céntimos, que figuran en esta relación con las mismas fechas.

Importa la presente relación las figuradas cincuenta y tres mil doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta y ocho céntimos: salvo error. Madrid 1.º de Julio de 1892.—V.º B.º: El Jefe de la Sección, Ramon Gutierrez.—El Interventor, Luis Valcárcel.

Alcaldía de San Cristóbal de Cuéllar.

D. Bonifacio Gomez Marinero, Alcalde constitucional de este pueblo de San Cristóbal de Cuéllar.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, al objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y con el de admitirles las reclamaciones procedentes contra el mismo, pues transcurrido el referido plazo, ninguna se admitirá.

San Cristóbal de Cuéllar 17 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Bonifacio Gomez.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Por renuncia del que la desempeña y de acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, que consta de 230 vecinos, cuyo pueblo dista de Segovia tres leguas y pasa por término del mismo la carretera general de San Rafael á Segovia y la vía ferrea de Villalba á dicha Capital.

La dotación por asistencia de 24 familias pobres y 16 insólidos lo serán 625 pesetas anuales, pagadas por trimestres de fondos municipales, sin perjuicio de los contratos que haga con los demás vecinos no pobres.

Los aspirantes á dicha plaza han de poseer el título de Licenciado en Medicina, y dirigirán sus instancias á esta Alcaldía documentadas en el preciso término de treinta días.

Otero de Herreros á 20 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Luis Aparicio Mazarias.

Alcaldía de Narros.

Por el guarda de viñas de este término municipal se ha puesto á disposición de esta Alcaldía un pollino de las señas que á continuación se expresan, el cual se hallaba extraviado el día 14 del corriente mes de Septiembre, y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á reclamarle, se anuncia al público por medio del presente que será inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá presentarse á recogerlo con documento que acredite su legítima per-

tenencia y previo el pago de los gastos causados.

Narros 19 de Septiembre de 1892.—El Alcalde accidental, Rufino Arranz.

Señas de la caballería.—Edad cerrada, pelo negro, alzada cinco cuartas, escolado, tiene rozaduras á las dos extremidades del vientre y el pecho, se conoce debe haber tirado á carro de varas con collarón, está desherrado de las cuatro extremidades.

Alcaldía de Marazuela.

Por acuerdo de este Ayuntamiento la recaudación del 16 por 100 sobre la cuota de territorial correspondiente al primer trimestre del ejercicio económico actual, tendrá lugar en los días 26 y 27 de los corrientes en el local que ocupa la Casa Ayuntamiento y á cargo del recaudador nombrado al efecto.

Marazuela 20 de Septiembre de 1892.—El Alcalde P. A., Antonino Rincon.

EDICTO.

D. Miguel Cabrero Sotomayor, primer Teniente Juez instructor del primer batallón del regimiento infantería de Zaragoza, número doce.

Hallándome instruyendo diligencias previas por la falta grave de primera deserción y enagenación de prendas contra el soldado de la primera compañía del primer batallón de este regimiento, Mariano Gil Cerdán, cuyas señas son: pelo castaño, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba idem, boca id., color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna; y usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar; por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de éste, se presente en el cuartel que ocupa la fuerza de este regimiento ó en el Juzgado militar, sito en la calle del Rey, números cuatro y seis, piso segundo izquierda, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento que de no ser así será declarado en rebeldía si no se presentare en el referido plazo, siguiendo el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al expresado cuartel ó Juzgado militar con las seguridades debidas y á mi disposición.

Y para que esta requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la

Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

En San Ildefonso á 17 de Septiembre de 1892.—El Juez instructor, Miguel Cabrero.—Ante mí, el Secretario, Jorge Medrano.

MONTE DE PIEDAD.

En cada uno de los domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Agosto último, comprendidos con los números 91, 92, 93, 95, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 106, 112, 113, 120, 124, 131, 133, 149, 150, 153, 157, 181, 186, 190, 202, 206, 207, 210, 213, 214, 215, 216, 219, 221, 223 y 225 del libro 114; 223, 225, 226, 227, 230, 231, 234, 238, 243, 244, 253, 254, 261, 269, 273, 280, 281, 286, 287, 288, 296, 305, 307, 308, 309, 313, 314, 315, 316, 318, 324, 326, 329, 330, 332, 333, 339, 341, 343, 344, 345, 348, 349, 353, 357, 360, 362, 363, 368, 369, 373, 375, 377, 384, 385, 388, 398, 408, 409, 410, 419, 420, 422, 428, 430, 431, 435, 438, 439, 440, 443, 448, 449, 456, 459, 461, 467, 468 al 471, 473, 475, 478, 480 al 484, 487, 489, 497, 501, 503, 504, 513, 515, 517, 518, 525, 529 al 531, 535 al 538, 546, 549, 550, 557, 560, 561, 563, 564, 566 al 569, 572, 574, 577, 583, 589, 591 al 594, 597, 593, 600, 601, 604, 612, 618, 620, 621, 622, 627, 632, 633, 635, 638, 641, 645, 646, 653 al 655, 660, 661, 768, 670, 676, 677, 686, 691, 695, 704, 705, 708, 711, 714, 724, 729, 730, 732, 734, 736, 752, 755, 760, 761, 763, 766, 774, 776, 780, 782, 785, 786, 788, 789, 791, 792 al 801, 806, 812, 814, 816, 818, 833, 840, 843, 844, 849, 851, 858 al 860, 863, 871, 879, 884, 887, 891, 897, 903 al 907, 911, 912, 918, 919, 922 al 930, 933, 934, 937, 939, 940, 941, 946, 950, 951, 957, 958, 961, 962, 935, 975 al 978, 980, 981, 937, 990, 992, 993, 996, 997, 999, 1002, 1007, 1003 al 1010, 1013, 1014, 1017, 1022, 1027, 1039, 1044, 1045, 1047, 1048, 1050, 1052 al 1054, 1061, 1062, 1064, 1065, 1066, 1068, 1069, 1071, 1078, 1079, 1084, 1085, 1086, 1091, 1092, 1093, 1094, 1096 al 1099, 1103, 1105, 1107, 1108, 1110, 1111, 1112 y 1113 del libro 119; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 17 de Septiembre de 1892.—El Presidente, Epifanio Ralero.

ADVERTENCIA. Haciendo el Establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.

PARTE NO OFICIAL.

ACEDOS.

Se ceden en arriendo las tierras labrantías, viñas, pastos, caserío, charcas para tencas y abrevaderos del expresado término, coto redondo de Acedos, situado en la jurisdicción del pueblo de Muñopedro de esta provincia, á partir el arriendo desde primero de Octubre de 1893. Para tratar de este asunto, precisa entenderse en Segovia con el apoderado de la Sra. Marquesa viuda de Lozoya, calle Real, núm. 2, ó bien en dicha población, casa de dicha señora, plazuela de San Martín, en donde se facilitarán cuantos antecedentes sean necesarios.

INTERESANTE.

COMERCIO

DON PEDRO ROMERO GILSANZ,
Calle Real, (frente á San Martín.)

Este establecimiento se dedica con preferencia á la venta de galas para novias, y al efecto tiene un gran surtido de todos los géneros que sean necesarios, desde lo más modesto hasta lo más rico.

¡NO CONFUNDIRSE!
Calle Real, (frente á San Martín.)

AVISO Á LA AGRICULTURA.

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales, huertas, viñas, árboles frutales, caña de azúcar, pimientos y todos los cultivos. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se ha presentado.

Se remiten gratis cartillas y prospectos.
DIRECCIÓN, PRECIADOS, 35, MADRID.

En Segovia, Ildefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carretero.

INTERESANTE

para las fábricas y molinos harineros

MELCHOR NAVARRA.

SEGOVIA.

Tiene el honor de anunciar á los fabricantes y molineros que puede ofrecerles un nuevo aparato **RODEZNOS DE AGUA COMPRIMIDA**, garantizados, los cuales tienen grandes ventajas sobre los conocidos, tanto por su precio módico y aprovechamiento de aguas, cuanto porque sus condiciones son de suma solidez, sin que exija reparación de ningún género en plazo largo. Este aparato, por sus condiciones, evita la instalación de las Turbinas por llenar el objeto de estas. Asimismo ofrece esta casa cuantos aparatos y demás útiles son precisos para la fabricación de la industria harinera.

IMPRENTA PROVINCIAL.